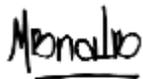


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del abogado Luis Evelio Orozco. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 3 de marzo de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Servidumbre
Demandante	EPM
Demandado	Ana María Buitrago
Radicado	05001 40 03 028 2020 00202 00
Instancia	Única
Providencia	Requiere

El 23 de octubre de 2020, el abogado **LUIS EVELIO OROZCO**, presenta memorial (poder), solicitando se tenga como litisconsorcio facultativo de la parte demandada al señor **ARCESIO QUINTERO ATEHORTÚA**, en calidad de poseedor del bien objeto del proceso, y allega los documentos con los cuales pretende demostrar sumariamente la posesión de su representado.

Al respecto, el Despacho realizó varios requerimientos al profesional del derecho, en el sentido que allegará un nuevo poder, que contuviera la presentación personal de su poderdante, como lo exige el Art. 74 del C. G. del P., o se confiriera uno por mensaje de datos, tal como lo permite el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, así como los documentos arrimados con una mejor resolución, puesto que los aportados no eran legibles.

El 25 de febrero de la presente anualidad, se allegan los documentos por parte del profesional del derecho, con las exigencias realizadas por el Despacho, por lo que se procederá a resolver la solicitud incoada por éste.

El Art. 376 inciso 3° del C. G del P. preceptúa que: "A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1)

año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte”.

Según el referido canon, la oportunidad de que dispone quien considere ser poseedor del predio objeto del proceso de servidumbre para intervenir en el mismo es en la etapa procesal de la diligencia de inspección judicial, por lo que en principio la solicitud presentada por el apoderado del señor Quintero Atehortúa resultaría totalmente improcedente.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que la presente demanda fue incoada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, en contra de la señora ANA MARÍA BUITRAGO, y en ningún momento fue vinculado el señor ARCESIO QUINTERO ATEHORTÚA, ni se indagó sobre su condición al momento en que se efectuó el estudio de admisibilidad de la demanda, y se inadmitió la misma, aunque la apoderada judicial de la entidad actora en el escrito de demanda, específicamente en el numeral 2.2 señaló que: “En el predio habita ARCESIO QUINTERO ATEHORTUA quien se identifica con la cédula No. 70.382.682 y dice ser poseedor del inmueble”.

Así mismo, en el hecho octavo manifestó que: “Actualmente, la titular del derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto de demanda es ANA MARÍA BUITRAGO DE GONZÁLEZ. Sin embargo, en el predio se ubica como habitante al ciudadano ARCESIO QUINTERO ATEHORTUA quien se identifica con la cédula No. 70.382.682”.

Sumado a lo anterior, en el auto admisorio de la demanda, se fijó fecha para realizar la inspección judicial al predio que iba a ser afectado por la servidumbre, y en ningún acápite del mismo se ordenó la citación del señor QUINTERO ATEHORTÚA, ni hay prueba en el expediente que se le haya comunicado la realización de tal diligencia. Sin embargo, durante la práctica de la inspección judicial la Juez Promiscua Municipal de San Luis Antioquia, que en ese momento tenía bajo su conocimiento este asunto, dejó la siguiente constancia al final de la audiencia: *“Como bien se indicó al inicio de esta diligencia, no se hace presente en el transcurso y en el trayecto de esta diligencia de inspección judicial el señor Arcesio Quintero, que fue señalado por parte de Empresas Públicas de Medellín como presunto poseedor, y como quiera que no se encuentra acreditada su calidad, y simplemente es una manifestación de la parte demandante, en tanto que al momento de hacer la visita previa a la demanda, y todas las situaciones que se presentan en este sentido se presentó ese señor, manifestó ser el poseedor, y sólo por esta razón Empresas Públicas de Medellín se lo manifestó al Despacho, sin embargo se reitera no hay ninguna prueba ni documental ni testimonial que así lo certifique”*.

Así las cosas, aunque el término para acreditar la posesión por parte del señor **ARCESIO QUINTERO ATEHORTUA** se encuentra vencido, el Juzgado analizará si es viable la integración de éste como litisconsorte de la parte demandada, requiriendo para ello al apoderado del citado señor, para que en el término de diez (10), contados a partir de la notificación del presente auto por inserción en estados, aporte prueba siquiera sumaria de la posesión actual que ejerce su representado sobre el bien objeto de este proceso, y que debe ser por lo menos ser de un año, toda vez que la arrimada data de los años 2009, 2015 y 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juez en su función de director del proceso, sometido a deberes, y dotado de poderes, a fin de formar la convicción necesaria, suficiente y motivada respecto a la verdad jurídica objetiva, en los asuntos sometidos a su competencia podrá adoptar las medidas que sean razonables y conforme a la ley, para procurar el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política, y Art.14 del C. G. del Proceso.

Se reconoce personería para representar al señor **ARCESIO QUINTERO ATEHORTUA**, al **Dr. LUIS EVELIO OROZCO** identificado con T.P. 115.637 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2d36f196f56e521e61e038038cf4ea07da6f9726212bf9269481ac1a694c7fd

Documento generado en 03/03/2021 11:25:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>